



Bogotá, D.C. Veintidós (22) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Privación Patria Potestad
No. 2020-00448

Luego de subsanada la demanda en tiempo y por reunir los requisitos legales en cumplimiento a lo señalado en el art. 90 del C.G.P. y por el trámite del proceso Verbal Sumario previsto en los artículos 368 y s.s. de la misma norma, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD instaurada a través de Apoderado Judicial por la señora MONICA YISELLA ECHAVARRIA ROJAS, contra el señor SOEL ENRIQUE TORRES TRUYOL.
2. A la presente acción imprímasele el trámite establecido en el Título I capítulo I arts, 372 y ss del CGP en concordancia con el art. 22 numeral 4 de la misma codificación.
3. NOTIFIQUESE al demandado de conformidad a lo establecido en los art. 291 y 292 del C.G.P.,
4. Previo a ordenar la notificación o el emplazamiento al demandado, **por secretaría ofíciase a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**, para que se sirvan indicar con destino a este proceso, la dirección de residencia así como teléfonos de contacto del señor SOEL ENRIQUE TORRES TRUYOL toda vez que en la base de datos de FOSYGA, aparece como cotizante ACTIVO en esa entidad. Indíquese que la precitada EPS-S tiene el término de cinco (5) días para remitir la respuesta, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.
5. Referente a la solicitud elevada en el acápite de petición especial en la demanda, y toda vez que esta reúne los requisitos exigidos en los artículos 151 y ss. Del C.G.P., se le concede AMPARO DE POBREZA a la señora MONICA YISELLA ECHAVARRIA ROJAS. Los amparados por pobres no están obligados a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no serán condenados en costas. Lo anterior no incluye las publicaciones de



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

ley, ni copias procesales por apelaciones ni las previstas en el artículo 114 ibídem.

No se le nombrara abogado en amparo de pobreza en razón a que la demandante actúa por conducto de apoderada.

6. Notifíquese al agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos a este despacho judicial, conforme lo ordenado en el artículo 11 del Decreto 2272 de 1989.
7. Cítese Mediante Edicto a todos los parientes que se conozcan y a todos los demás, del niño JERONIMO TORRES ECHAVARRIA que deban ser oídos de acuerdo con el art. 61 del C.C., de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 395 del C.G.P.; la publicación de este Edicto podrá hacerse en cualquiera de los diarios La República, El Nuevo Siglo o El Espectador, y a aquellos que se conozcan en el escrito de la demanda, envíeseles telegrama.
8. Téngase a la profesional del derecho Dra. SHEIRY CAROLINA GARNICA GUTIERREZ como apoderada judicial de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en los términos del memorial poder otorgado por la demandante, obrante a página (12).

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

MCQB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 009

HOY: 25 de enero de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA